



Copia del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Trámite Documentario
Folios 441 cuatrocientos cuarenta y uno

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00229 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 MAR 2011

VISTO: El Informe Nº 355-2011/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de marzo del 2011 y Oficio Nº 068-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 22 de febrero del 2011, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial Nº 011-2011/GRTUM-DRSTC-DR, de fecha 24 de enero del 2011, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, declaró inadmisibile la solicitud y otorgó al señor **JUAN JOSE MARTINEZ ALVINES**, el plazo de dos (02) días para que subsane observaciones a su solicitud presentada;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado ha interpuesto recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Entidad, con Oficio mencionado en el Visto, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209º y 211º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido

Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Trámite Documentario
Folios

Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Trámite Documentario
Folios 459



Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Oficina Reg. Tumbes
Des. Oral. Regional
Trámite Documentario
Folios: 440 *cuatrocientos cuarenta.*

Resolución Ejecutiva Regional

Nº00229-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 MAR 2011

Procedimiento, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

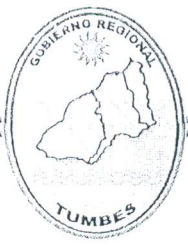
Que, visto los antecedentes, se deben precisar varios puntos, en los argumentos del recurrente. En primer término se aprecia que el administrado no cuestiona el tema de fondo referido a la subsanación de su solicitud presentada, sino que ataca el aspecto formal del proceso, referido a inobservancia a los Principios del Procedimiento Administrativo, lo cual evidencia que el recurrente no ha cumplido con ciertos requisitos establecidos en el procedimiento, lo cual exime a esta instancia examinar dicho punto;

Que, respecto a las observaciones a la solicitud presentada, de fecha 11 de enero del 2011, cabe mencionar, que el numeral 125.1 del Artículo 125º de la Ley Nº 27444, señala que: "Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles"; en el presente caso se tiene que la oficina de trámite documentario del sector no advirtió en la presentación de la solicitud del señor JUAN MARTINEZ ALVINES, ciertos requisitos que fueron materia de subsanación, y que debió invitar al administrado tal como está previsto en la normativa antes señalada, bajo condición de subsanarlos en el término dado, a cuyo vencimiento, sin la subsanación correspondiente, el documento se tendrá por no presentado;

Que, por otro lado, el numeral 125.5 del Artículo 125º de la Ley en comento, establece que: "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si

Oficina Ejecutiva Regional
Des. Oral. Regional
Trámite Documentario
Folios:

Oficina Ejecutiva Regional
Des. Oral. Regional
Trámite Documentario
Folios: 458



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Gov. Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Trámite Documentado
Folio 439 *cuatrocientos treinta y nueve*

Resolución Ejecutiva Regional

439
000229-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 MAR 2011

resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191"(subrayado nuestro);

Que, desde este punto de vista legal, la Resolución materia de apelación, ha sido dada en el marco del numeral 125.5 del Artículo 125° de la Ley N° 27444, es decir con dicha resolución se está emplazando al señor **JUAN JOSE MARTINEZ ALVINES** para subsane oportunamente las omisiones indicadas por la entidad; que de no cumplir el administrado con realizar dicha subsanación el sector deberá declarar el estado de abandono del procedimiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 191° de la Ley antes acotada, y disponer el archivo del expediente;

Que, en este orden de ideas, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución materia de apelación;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **JUAN JOSE MARTINEZ ALVINES**, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 011-2011/GRTUM-DRSTC-DR, de fecha 24 de enero del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

Gov. Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Trámite Documentado
Folio 439

Gov. Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Trámite Documentado
Folio 457



Copia del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Sec. Gral. Regional

Trámite Documentario

Folios: 438 Cuarenta y ocho

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00229-2010/GOB. REG. TUMBES-P




GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Jefe de Oficina
Jefe de Trámite Documentario

Tumbes, 31 MAR 2011

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL-TUMBES
Gerardo Fidel Vinas Dioses
Gerardo Fidel Vinas Dioses
PRESIDENTE REGIONAL



Sec. Gral. Regional
Trámite Documentario
Folios:

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Trámite Documentario
Folios: 456



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Manejo Documental
Folios 443 Cuatros de los
cuatro de los

Resolución Ejecutiva Regional

000229 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 MAR 2011

VISTO: El Informe N° 355-2011/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de marzo del 2011 y Oficio N° 068-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 22 de febrero del 2011, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 011-2011/GRTUM-DRSTC-DR, de fecha 24 de enero del 2011, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, declaró inadmisibile la solicitud y otorgó al señor **JUAN JOSE MARTINEZ ALVINES**, el plazo de dos (02) días para que subsane observaciones a su solicitud presentada;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado ha interpuesto recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Entidad, con Oficio mencionado en el Visto, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209° y 211° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido

Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Manejo Documental
Folios 453



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Trámite Documentario
Folios 440 *cuatrocientos cuarenta*

Resolución Ejecutiva Regional

Nº00229-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 MAR 2011

Procedimiento, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes, se deben precisar varios puntos, en los argumentos del recurrente. En primer término se aprecia que el administrado no cuestiona el tema de fondo referido a la subsanación de su solicitud presentada, sino que ataca el aspecto formal del proceso, referido a inobservancia a los Principios del Procedimiento Administrativo, lo cual evidencia que el recurrente no ha cumplido con ciertos requisitos establecidos en el procedimiento, lo cual exige a esta instancia examinar dicho punto;

Que, respecto a las observaciones a la solicitud presentada, de fecha 11 de enero del 2011, cabe mencionar, que el numeral 125.1 del Artículo 125º de la Ley Nº 27444, señala que: "Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles"; en el presente caso se tiene que la oficina de trámite documentario del sector no advirtió en la presentación de la solicitud del señor JUAN MARTINEZ ALVINES, ciertos requisitos que fueron materia de subsanación, y que debió invitar al administrado tal como está previsto en la normativa antes señalada, bajo condición de subsanarlos en el término dado, a cuyo vencimiento, sin la subsanación correspondiente, el documento se tendrá por no presentado;

Que, por otro lado, el numeral 125.5 del Artículo 125º de la Ley en comento, establece que: "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Trámite Documentario
Folios 459



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Subitem: 40
Sec. Graf. Regional
Trámite Documentario
Folio 439 Cuarenta y tres
Trece y nueve

Resolución Ejecutiva Regional

000229-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 MAR 2011

resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191"(subrayado nuestro);

Que, desde este punto de vista legal, la Resolución materia de apelación, ha sido dada en el marco del numeral 125.5 del Artículo 125° de la Ley N° 27444, es decir con dicha resolución se está emplazando al señor **JUAN JOSE MARTINEZ ALVINES** para subsane oportunamente las omisiones indicadas por la entidad; que de no cumplir el administrado con realizar dicha subsanación el sector deberá declarar el estado de abandono del procedimiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 191° de la Ley antes acotada, y disponer el archivo del expediente;

Que, en este orden de ideas, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución materia de apelación;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **JUAN JOSE MARTINEZ ALVINES**, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 011-2011/GRTUM-DRSTC-DR, de fecha 24 de enero del 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

Expediente Regional Tumbes
Secretaría General Regional
Folio 453



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Sec. Gral. Regional
Framita Documentario
Folios: 438 Cuatrecientos treinta y ocho

Resolución Ejecutiva Regional

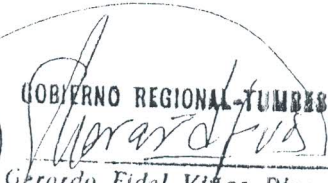
Nº 00229-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 MAR 2011

[Handwritten signature]

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Gerardo Fidel Viñas Dioses
PRESIDENTE REGIONAL



Sec. Gral. Regional
Framita Documentario
Folios: 452